



Ayuntamiento de Cox

Resolución de Alcaldía constitución bolsa de empleo específica, temporal y urgente, para la contratación de personal laboral, del subgrupo A1, sector Administración especial, Agente de Desarrollo Local (ADL), para la sustitución transitoria de la persona que ocupa el puesto de trabajo.

La Junta de Gobierno Local en fecha 16 de noviembre de 2020, aprobó la convocatoria para la constitución de la bolsa de empleo temporal específica, temporal y urgente, para la contratación de personal laboral por el sistema de concurso libre (baremación de méritos y experiencia), del subgrupo A1, sector administración especial, Agente de Desarrollo Local (ADL), para la sustitución transitoria de la persona que ocupaba el puesto de trabajo, publicándose en el BOP de Alicante, núm. 224, de 24/11/2020, tablón de anuncios de la sede electrónica (y físico) y en el tablón de edictos de la página web del Ayuntamiento de Cox. Expediente Gestiona núm. 1208/2020.

Finalizado el proceso selectivo (Acta núm. III de fecha 28/05/2021) de conformidad con la base TERCERA.4 de las bases específicas la comisión estudiadas las alegaciones presentadas formula propuesta de listado definitivo a esta Alcaldía, con el objeto de dictar resolución y ordenar su publicación -de conformidad con la base TERCERA.3- en la página web del Ayuntamiento www.cox.es, en la sede electrónica del Ayuntamiento <https://cox.sedelectronica.es/board> y en el tablón de anuncios, con indicación de las causas de exclusión y la puntuación asignada a los aspirantes admitidos.

En virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente y en concreto, los artículos 21.1.h) y 102.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y 136 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL- y, artículos 19 y 45.4 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana -LFPV-.

RESUELVO

PRIMERO.- Publicar extracto de interés (interesados) del estudio por la Comisión de las alegaciones presentadas, subsanación deficiencias, aportación documentación acreditativa de los méritos y propuesta listado definitivo a la Alcaldía que consta en el Acta III de fecha 28 de mayo de 2021:

«[...] Recordando los aspectos a tener en cuenta para la baremación: a) El aspirante debe estar en posesión del título universitario de Grado, o bien, entre las titulaciones





Ayuntamiento de Cox

“pre-Bolonia”, el de licenciado; no así el de Diplomado, que precisaría ir acompañado de un certificado de equivalencia (que no de correspondencia del nivel 2 MECES, Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior) a un título universitario oficial de grado, emitido por la autoridad competente; b) Se valora la experiencia profesional del tiempo de servicios prestados en puestos de las Administraciones Públicas, sea como personal laboral o como funcionario, en el subgrupo A1 y como Agente de Desarrollo Local; c) Se valorarán otros títulos universitarios oficiales (distintos al que sea exigido como requisito) iguales o superiores a Grado universitario; d) Con el objetivo de que la propuesta de listado definitivo que la Comisión eleve a la Alcaldía reúna las suficientes garantías de acreditación de los méritos, toda vez que la baremación de méritos inicial se efectuará en base a los méritos alegados, que no justificados, por los aspirantes; se determina que, durante el plazo de cinco días hábiles de que dispondrán los aspirantes para «subsana o aclarar algún mérito, alegar sobre su exclusión o sobre la valoración provisional de méritos», deberán aportar los justificantes de méritos correspondientes aquellos que no lo hayan hecho, advirtiéndoles que, en caso contrario, se invalidaría, en el listado definitivo, la autobaremación que se hubieran otorgado.

SEGUNDO: De conformidad con la base TERCERA.4 la comisión procede al estudio de las alegaciones presentadas, subsanaciones o aclaraciones méritos, motivos exclusión o valoración provisional de méritos, en la siguiente forma:

2.1. Aspirantes que aportan documentación acreditativa de los méritos (consta la puntuación provisional que obtuvieron).

Nº	APELLIDOS, NOMBRE	DNI						
			Experiencia	Valenciano	Idioma	Titulaciones	Discapacidad	Total
2	MORANTE ESCARABAJAL, LUCÍA DEL ROSARIO	**3612**	12'75	4	3	6	0	25,75
5	MULET ESTRELLES, VICENT	**8398**	9	4	3	4	0	20
6	ANTON TERRES, MARIA TRINIDAD	**4980**	9	3	2	4	0	18
7	GARCÍA ALMAGRO, GLORIA	**8334**	8'5	0	2	4	0	14,50
8	ALARCON VALERO, MARIA DEL TREMEDAL	**1958**	11'75	2	0'5	0	0	14,25
9	SAURA RUIZ, ALVARO	**6403**	3	0	2	8	0	13
13	SERNA BERNA, ANA MARIA	**4151**	3	2	4	2	0	11
15	GARCIA MARIN, MARIA PILAR	**0882**	0	5	5	0	0	10
16	GOMIS SELVA, MARIA ASUNCION	**4976**	5'25	2	0'5	2	0	9,75
25	GOMEZ INFANTES, NEREA	**6468**	3'75	2	0	2	0	7,75
36	NAVARRO GRIMA, VERONICA	**3748**	0	4	1	0	0	5
39	SOLER PEREZ, SILVIA MARIA	**2272**	1'5	2	0'5	0	0	4
40	ORTS RAMÓN, RAQUEL	**4623**	0	2	2	0	0	4
45	CALVO ESPINOSA, MANUEL JOAQUÍN	**5679**	1'5	2	0	0	0	3,50





Ayuntamiento de Cox

50	MACIA BERNA, AURORA	**1081**	0	2	0	0	0	2
----	---------------------	----------	---	---	---	---	---	---

2.2. Aspirantes que aportan documentación acreditativa de los méritos, presentan alegaciones, subsanan o los aclaran (consta la puntuación provisional que obtuvieron).

Nº	APELLIDOS, NOMBRE	DNI							Total
			Experiencia	Valenciano	Idioma	Titulaciones	Discapacidad		
20	AMORES GONZALEZ, DANIEL	**2452**	0	4	3	2	0	9	
<p>Alegaciones aspirante: 1.ª Idiomas comunitarios: «esta parte es poseedora de dos niveles de lenguas oficiales: B1 de alemán [...] y B2 de inglés [...]. Por ello, la puntuación de 3 puntos [...] debería ser incrementado hasta los 5 puntos [...]».</p> <p>Fundamentos comisión: -La base CUARTA.3 dispone «Idiomas comunitarios: la valoración del conocimiento de <i>lenguas oficiales</i> se efectuará puntuando, hasta un máximo de 5 puntos, <i>el nivel más alto</i> obtenido de los siguientes -Niveles Puntuación- A1: 0,5-A2:1-B1:2-B2:3-C1:4-C2:5». Se interpreta por la Comisión que al presentar dos idiomas comunitarios distintos se valoran ambos a razón de 2 puntos por el B1 de alemán y 3 puntos por el B2 de inglés por lo que se contabilizan en los méritos un total de 5 puntos. Se acuerda: Estimar las alegaciones del aspirante y contabilizar en el apartado idiomas comunitarios el máximo de 5 puntos.</p>									
3	PARRA CAMPANON, ISMAEL DAVID	**3257**	0	4	3,5	10	5	22,50	
<p>Alegaciones aspirante: 1.ª Valoración experiencia profesional.</p> <p>Fundamentos comisión: 1.ª Valoración experiencia profesional: La base PRIMERA determina que «es <i>objeto</i> de la presente convocatoria [...] la constitución de la bolsa de empleo <i>específica</i>, [...], del <i>subgrupo A1, sector administración especial, Agente de Desarrollo Local (ADL)</i> [...]» y la base CUARTA.1, respecto a la experiencia profesional, establece que se valorará: <i>«Tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse»</i>. En este sentido se debe tener en cuenta que los conceptos de cuerpo o escala o agrupación profesional no están exactamente definidos. A nivel teórico, existen de forma obligatoria los grupos de clasificación establecidos en el art. 76 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, estableciendo las equivalencias entre el régimen anterior de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP- y el actual, y la Disp. Adic. 6ª TREBEP y la Disp. Trans. 3ª manteniendo al antiguo grupo E con la denominación de <i>“Agrupaciones Profesionales sin requisito de titulación”</i>, habitualmente propias de oficios. Estos grupos y subgrupos tienen consecuencias en cuanto al título exigido para el acceso, aunque siguen siendo válidos las clasificaciones realizadas al amparo de la LMRFP, y las retribuciones básicas y el intervalo del complemento de destino. Los cuerpos y escalas del personal funcionario deben estar creados por Ley como recuerda el art. 75 TREBEP: <i>«Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.»</i> En este sentido, los arts. 167 y ss. del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, establecen la escala de administración general, con 5 subescalas, y la escala de administración especial cuando <i>«tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio»</i>. A su vez, esta escala de administración especial se subdivide en la subescala técnica (art. 171 TRRL) para tareas para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales, y la de servicios especiales (art. 172 TRRL) propia de aptitudes u oficios no reglados. El art. 167.4 TRRL establece que: <i>«La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.»</i> En la práctica, y salvo grandes municipios, no suele existir un acuerdo expreso de creación de escalas, subescalas y clases, salvo las expresamente citadas en el TRRL u otras normas especiales (leyes de Policía Local o Bomberos), sino más bien una descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la relación de puestos de trabajo -RPT- o anexo de personal. En ese sentido hay que tener en cuenta que el puesto de ADL se encuentra en la RPT vigente del Ayuntamiento de Cox como un puesto de naturaleza laboral en el subgrupo A1, lo que resulta válido de acuerdo con lo establecido en el art. 77 TREBEP (<i>«El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral»</i>). Dicha clasificación concreta se materializa en los distintos grupos profesionales o categorías establecidas en cada convenio colectivo o acuerdo de empresa (art. 22 del RDLeg 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -ET/15-). En la práctica, como en el personal funcionario, no suele existir dicha clasificación, y se funciona con la descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la RPT o anexo de personal. Por otra parte, en las bases se dispone -literalmente- que se valorará la experiencia profesional de acuerdo con el <i>«tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse»</i>. El punto de partida de cualquier interpretación está en el art. 3.1 del Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889 -CC-, conforme al cual: <i>«1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.»</i> Dada la redacción literal de las bases [en las que no se ha incluido de forma expresa que se valore la experiencia en otros puestos de trabajo con equivalencia funcional al del puesto convocado y teniéndose en cuenta que las convocatorias y sus bases vinculan a la administración y a los tribunales o comisiones permanentes de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participan en las mismas (FJ 3.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de abril de 2019, Rec. núm. 2709/2016) y que a <i>«los órganos administrativos -es- a quienes corresponde la valoración de la prueba de acceso a la función pública -que- gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente [...] -y, que- la evolución jurisprudencial [...] aclaró [...] -que- esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de eje juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar»</i> (FD 4.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 26 de mayo de 2016, Rec. núm. 1785/2015)], esta comisión interpreta que siempre que sean del subgrupo A1 y como ADL, puede valorarse la experiencia como laboral o como funcionario, dada la identidad de funciones. En este sentido, se debe tener en cuenta que en la literalidad de las bases (<i>«que pertenezcan al mismo...»</i>) se encuentra la imposibilidad de valorar la experiencia en puestos clasificados como A2, puesto que al menos de forma teórica el art. 76 TREBEP justifica la diferencia <i>«en función del nivel de responsabilidad de las</i></p>									





Ayuntamiento de Cox

<i>funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso».</i>								
-Revisado el expediente no se acredita que los servicios prestados consten como ADL sino como «profesor adulto» y como «soldado aspirante».								
Se acuerda: Desestimar las alegaciones del aspirante.								
11	VICO RAMIREZ, MIGUEL ANGEL	**5661**	0	4	3	6	0	13
Alegaciones aspirante:								
1.ª Idiomas comunitarios: «[...] poseo los siguientes certificados expedidos por la Escuela Oficial de idiomas de Elche: Nivel A2 de francés y Nivel B1 de inglés. Por tanto, se me ha asignado 1 punto por el certificado A2 de francés y 2 puntos por el B1 de inglés, pero me falta 0,5 puntos por cada ciclo, por tanto me correspondería un punto más [...]».								
Fundamentos comisión:								
-La base CUARTA.3 dispone «Idiomas comunitarios: la valoración del conocimiento de <i>lenguas oficiales</i> se efectuará puntuando, hasta un máximo de 5 puntos, <i>el nivel más alto</i> obtenido de los siguientes -Niveles Puntuación- A1: 0,5-A2:1-B1:2-B2:3-C1:4-C2:5. Adicionalmente, pero sin rebasar el límite de 5 puntos, se valorarán los certificados por curso o su equivalencia si se trata de ciclos de la escuela oficial de idiomas, o de niveles o certificados según el Marco Común Europeo de Referencia (nivel básico, nivel intermedio y nivel avanzado), con 0,5 puntos cada uno.»								
La Comisión interpreta que al presentar dos idiomas comunitarios distintos se valoran ambos a razón de 2 puntos por el B1 de inglés y 1 punto por el A2 de francés por lo que se contabilizan en los méritos un total de 3 puntos. No constando en el expediente que se haya aportado <u>adicionalmente otros certificados por curso o su equivalencia de ciclos.</u>								
Se acuerda: Desestimar las alegaciones del aspirante.								
21	FERNANDEZ LACAL, GLORIA MARIA	**5665**	0	4	2	2	0	8,50
Alegaciones aspirante:								
1.ª Valoración experiencia profesional.								
Fundamentos comisión:								
1.ª Valoración experiencia profesional:								
La base PRIMERA determina que «es <i>objeto</i> de la presente convocatoria [...] la constitución de la bolsa de empleo <i>específica</i> , [...] del <i>subgrupo A1, sector administración especial, Agente de Desarrollo Local (ADL)</i> [...]» y la base CUARTA.1, respecto a la experiencia profesional, establece que se valorará: <u>«Tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse».</u> En este sentido se debe tener en cuenta que los conceptos de cuerpo o escala o agrupación profesional no están exactamente definidos. A nivel teórico, existen de forma obligatoria los grupos de clasificación establecidos en el art. 76 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, estableciendo las equivalencias entre el régimen anterior de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP- y el actual, y la Disp. Adic. 6ª TREBEP y la Disp. Trans. 3ª manteniendo al antiguo grupo E con la denominación de “ <i>Agrupaciones Profesionales sin requisito de titulación</i> ”, habitualmente propias de oficios. Estos grupos y subgrupos tienen consecuencias en cuanto al título exigido para el acceso, aunque siguen siendo válidos las clasificaciones realizadas al amparo de la LMRFP, y las retribuciones básicas y el intervalo del complemento de destino. Los cuerpos y escalas del personal funcionario deben estar creados por Ley como recuerda el art. 75 TREBEP: « <i>Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.</i> »								
En este sentido, los arts. 167 y ss. del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, establecen la escala de administración general, con 5 subescalas, y la escala de administración especial cuando « <i>tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio</i> ». A su vez, esta escala de administración especial se subdivide en la subescala técnica (art. 171 TRRL) para tareas para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales, y la de servicios especiales (art. 172 TRRL) propia de aptitudes u oficios no reglados. El art. 167.4 TRRL establece que: « <i>La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.</i> »								
En la práctica, y salvo grandes municipios, no suele existir un acuerdo expreso de creación de escalas, subescalas y clases, salvo las expresamente citadas en el TRRL u otras normas especiales (leyes de Policía Local o Bomberos), sino más bien una descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la relación de puestos de trabajo -RPT- o anexo de personal.								
En ese sentido hay que tener en cuenta que el puesto de ADL se encuentra en la RPT vigente del Ayuntamiento de Cox como un puesto de naturaleza laboral en el subgrupo A1, lo que resulta válido de acuerdo con lo establecido en el art. 77 TREBEP (« <i>El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral</i> »). Dicha clasificación concreta se materializa en los distintos grupos profesionales o categorías establecidas en cada convenio colectivo o acuerdo de empresa (art. 22 del RDLeg 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -ET/15-). En la práctica, como en el personal funcionario, no suele existir dicha clasificación, y se funciona con la descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la RPT o anexo de personal.								
Por otra parte, en las bases se dispone -literalmente- que se valorará la experiencia profesional de acuerdo con el « <i>tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse.</i> »								
El punto de partida de cualquier interpretación está en el art. 3.1 del Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889 -CC-, conforme al cual: « <i>1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.</i> »								
Dada la redacción literal de las bases [en las que no se ha incluido de forma expresa que se valore la experiencia en otros puestos de trabajo con equivalencia funcional al del puesto convocado y teniéndose en cuenta que las convocatorias y sus bases vinculan a la administración y a los tribunales o comisiones permanentes de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participan en las mismas (FJ 3.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de abril de 2019, Rec. núm. 2709/2016)]. Y que a « <i>los órganos administrativos -es- a quienes corresponde la valoración de la pruebas de acceso a la función pública -que- gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la clasificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente [...]- y, que- la evolución jurisprudencial [...] aclaró [...] -que- esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de eje juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar» (FD 4.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 26 de mayo de 2016, Rec. núm. 1785/2015)], esta comisión interpreta que siempre que sean del subgrupo A1 y como ADL, puede valorarse la experiencia como laboral o como funcionario, dada la identidad de funciones. En este sentido, se debe tener en cuenta que en la literalidad de las bases («<i>que pertenezcan al mismo...</i>») se encuentra la imposibilidad de valorar la experiencia en puestos clasificados como A2, puesto que al menos de forma teórica el art. 76 TREBEP justifica la diferencia «<i>en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso</i>».</i>								
Se acuerda: Desestimar las alegaciones de la aspirante. Así mismo, al no haberse aportado los justificantes del valenciano, idiomas comunitarios y otras titulaciones durante el plazo de los cinco días hábiles no se puntúa.								
30	MATAS CID, ESTER	**6693**	0	4	2	0	0	6
Alegaciones aspirante:								
1.ª Valoración experiencia profesional «puesto A1 durante el plazo de 12 meses».								
2.ª Idiomas comunitarios: «correcta valoración de los 2 títulos B1 inglés e italiano, ya que sólo me constan 2 puntos en lugar de 4».								





Ayuntamiento de Cox

Fundamentos comisión:								
1.ª Valoración experiencia profesional:								
La base PRIMERA determina que «es <i>objeto</i> de la presente convocatoria [...] la constitución de la bolsa de empleo <i>específica</i> , [...] del <i>subgrupo A1, sector administración especial, Agente de Desarrollo Local (ADL)</i> [...]» y la base CUARTA.1, respecto a la experiencia profesional, establece que se valorará: <i>«Tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse»</i> . En este sentido se debe tener en cuenta que los conceptos de cuerpo o escala o agrupación profesional no están exactamente definidos. A nivel teórico, existen de forma obligatoria los grupos de clasificación establecidos en el art. 76 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, estableciendo las equivalencias entre el régimen anterior de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP- y el actual, y la Disp. Adic. 6ª TREBEP y la Disp. Trans. 3ª manteniendo al antiguo grupo E con la denominación de "Agrupaciones Profesionales sin requisito de titulación", habitualmente propias de oficios. Estos grupos y subgrupos tienen consecuencias en cuanto al título exigido para el acceso, aunque siguen siendo válidos las clasificaciones realizadas al amparo de la LMRFP, y las retribuciones básicas y el intervalo del complemento de destino. Los cuerpos y escalas del personal funcionario deben estar creados por Ley como recuerda el art. 75 TREBEP: <i>«Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.»</i>								
En este sentido, los arts. 167 y ss. del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, establecen la escala de administración general, con 5 subescalas, y la escala de administración especial cuando <i>«tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio»</i> . A su vez, esta escala de administración especial se subdivide en la subescala técnica (art. 171 TRRL) para tareas para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales, y la de servicios especiales (art. 172 TRRL) propia de aptitudes u oficios no reglados. El art. 167.4 TRRL establece que: <i>«La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.»</i>								
En la práctica, y salvo grandes municipios, no suele existir un acuerdo expreso de creación de escalas, subescalas y clases, salvo las expresamente citadas en el TRRL u otras normas especiales (leyes de Policía Local o Bomberos), sino más bien una descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la relación de puestos de trabajo -RPT- o anexo de personal.								
En ese sentido hay que tener en cuenta que el puesto de ADL se encuentra en la RPT vigente del Ayuntamiento de Cox como un puesto de naturaleza laboral en el subgrupo A1, lo que resulta válido de acuerdo con lo establecido en el art. 77 TREBEP (<i>«El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral»</i>). Dicha clasificación concreta se materializa en los distintos grupos profesionales o categorías establecidas en cada convenio colectivo o acuerdo de empresa (art. 22 del RDLeg 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -ET/15-). En la práctica, como en el personal funcionario, no suele existir dicha clasificación, y se funciona con la descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la RPT o anexo de personal.								
Por otra parte, en las bases se dispone -literalmente- que se valorará la experiencia profesional de acuerdo con el <i>«tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse»</i> .								
El punto de partida de cualquier interpretación está en el art. 3.1 del Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889 -CC-, conforme al cual: <i>«I. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.»</i>								
Dada la redacción literal de las bases [en las que no se ha incluido de forma expresa que se valore la experiencia en otros puestos de trabajo con equivalencia funcional al del puesto convocado y teniéndose en cuenta que las convocatorias y sus bases vinculan a la administración y a los tribunales o comisiones permanentes de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participan en las mismas (FJ 3.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de abril de 2019, Rec. núm. 2709/2016). Y que a <i>«los órganos administrativos -es- a quienes corresponde la valoración de la pruebas de acceso a la función pública -que- gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente [...] -y, que- la evolución jurisprudencial [...] aclaró [...] -que- esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de eje juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar»</i> (FD 4.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 26 de mayo de 2016, Rec. núm. 1785/2015)], esta comisión interpreta que siempre que sean del subgrupo A1 y como ADL, puede valorarse la experiencia como laboral o como funcionario, dada la identidad de funciones. En este sentido, se debe tener en cuenta que en la literalidad de las bases (<i>«que pertenezcan al mismo...»</i>) se encuentra la imposibilidad de valorar la experiencia en puestos clasificados como A2, puesto que al menos de forma teórica el art. 76 TREBEP justifica la diferencia <i>«en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso»</i> .								
2.ª Idiomas comunitarios: «correcta valoración de los 2 títulos B1 inglés e italiano, ya que sólo me constan 2 puntos en lugar de 4».								
-La base CUARTA.3 dispone <i>«Idiomas comunitarios: la valoración del conocimiento de lenguas oficiales se efectuará puntuando, hasta un máximo de 5 puntos, el nivel más alto obtenido de los siguientes -Niveles Puntuación- A1: 0,5-A2:1-B1:2-B2:3-C1:4-C2:5. Adicionalmente</i> , pero sin rebasar el límite de 5 puntos, se valorarán los certificados por curso o su equivalencia si se trata de ciclos de la escuela oficial de idiomas, o de niveles o certificados según el Marco Común Europeo de Referencia (nivel básico, nivel intermedio y nivel avanzado), con 0,5 puntos cada uno.»								
El nivel más alto (justificado) de entre las lenguas oficiales presentadas correspondería con el del B1 con una puntuación de 2 puntos y, el diploma por el curso de Italiano A1-B1 se trata de un curso con un nivel o certificado según el Marco Común Europeo de Referencia por lo que procede contabilizar con 0,5 puntos.								
Se acuerda: Desestimar las alegaciones de la aspirante. No obstante, contabilizar 0,5 puntos por el curso de Italiano.								
31	PINA RODRIGUEZ, JOSE MARIA	**5547**	0	2	2	2	0	6
Alegaciones aspirante:								
1.ª Valoración titulación académica: Título de experto universitario en Asesoramiento financiero y gestión patrimonial y Máster Universitario en Gestión Administrativa								
Fundamentos comisión:								
-Los títulos universitarios son titulaciones de superior nivel académico a la establecida como requisito de participación en la bolsa, por lo tanto sí deben valorarse ambos.								
Se acuerda: Estimar las alegaciones del aspirante y sumar a los 2 puntos que se habían sumado otros 2 puntos por el título de experto universitario.								
37	VALERO GARCIA, LORENA	**5515**	3	2	0	0	0	5
Alegaciones aspirante:								
1.ª Valoración titulación académica «Licenciado en Derecho [...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre».								
2.ª Valoración experiencia profesional.								
Fundamentos comisión:								
1.ª Valoración titulación académica «Licenciada en Derecho [...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre».								
- Respecto a la titulación universitaria de grado se concreta que de conformidad con lo dispuesto en la <i>Disposición adicional octava</i> [relativa a la titulación								





Ayuntamiento de Cox

para el ingreso en las Administraciones Públicas respecto a la correspondencia entre Títulos Universitarios Oficiales (pre-Bolonia) y niveles MECES] del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado (BOE núm. 283, de 22 de noviembre de 2014); «Lo previsto en este real decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación». Por lo tanto, para poder participar en el proceso selectivo se precisaría que el aspirante esté en posesión del título universitario de Grado, o bien, entre las titulaciones “pre-Bolonia”, el de licenciado; no así el de Diplomado, que precisaría ir acompañado de un certificado de equivalencia (que no de correspondencia del nivel 2 MECES, Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior) a un título universitario oficial de grado, emitido por la autoridad competente. Para lo que se toma también de referencia: STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de marzo de 2016 (Rec. núm. 964/2014); STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de junio de 2019 (Sent. núm. 430/2019); STS de Murcia, Sala de lo Contencioso, de 8 de febrero de 2018 (Rec. 354/2017).

-La base SEGUNDA de la convocatoria establece que «a los efectos de equivalencia de titulaciones académicas, las personas solicitantes deberán hacer referencia, en la instancia de participación, de la normativa en la que se establece dicha equivalencia y aportar [...], en su caso, de las resoluciones individuales pertinentes», que no correspondencia –tal y como se dispone en el RD 967/2014-.

-Se debe tener en cuenta que la aspirante ha presentado de conformidad con la base SEGUNDA.1.d) de las bases específicas el título universitario de licenciado en derecho como requisito para formar parte de la bolsa y conforme a la base CUARTA.4. esta comisión estima que solamente «se valorará la posesión de títulos académicos iguales o superiores al que sea exigido para el desempeño de los puestos a cubrir [...]: a) Cada titulación que se acredite de superior nivel académico a la establecida como requisito de participación en la bolsa; b) Cada titulación adicional del mismo nivel académico de la acreditada como requisito de participación en la bolsa». Por tanto, no se acredita por la aspirante este mérito.

2.ª Valoración experiencia profesional:

La base PRIMERA determina que «es objeto de la presente convocatoria [...] la constitución de la bolsa de empleo específica, [...], del subgrupo A1, sector administración especial, Agente de Desarrollo Local (ADL) [...]» y la base CUARTA.1, respecto a la experiencia profesional, establece que se valorará: «Tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse». En este sentido se debe tener en cuenta que los conceptos de cuerpo o escala o agrupación profesional no están exactamente definidos. A nivel teórico, existen de forma obligatoria los grupos de clasificación establecidos en el art. 76 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, estableciendo las equivalencias entre el régimen anterior de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP- y el actual, y la Disp. Adic. 6ª TREBEP y la Disp. Trans. 3ª manteniendo al antiguo grupo E con la denominación de “Agrupaciones Profesionales sin requisito de titulación”, habitualmente propias de oficios. Estos grupos y subgrupos tienen consecuencias en cuanto al título exigido para el acceso, aunque siguen siendo válidos las clasificaciones realizadas al amparo de la LMRFP, y las retribuciones básicas y el intervalo del complemento de destino. Los cuerpos y escalas del personal funcionario deben estar creados por Ley como recuerda el art. 75 TREBEP: «Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.»

En este sentido, los arts. 167 y ss. del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, establecen la escala de administración general, con 5 subescalas, y la escala de administración especial cuando «tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio». A su vez, esta escala de administración especial se subdivide en la subescala técnica (art. 171 TRRL) para tareas para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales, y la de servicios especiales (art. 172 TRRL) propia de aptitudes u oficios no reglados. El art. 167.4 TRRL establece que: «La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.»

En la práctica, y salvo grandes municipios, no suele existir un acuerdo expreso de creación de escalas, subescalas y clases, salvo las expresamente citadas en el TRRL u otras normas especiales (leyes de Policía Local o Bomberos), sino más bien una descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la relación de puestos de trabajo -RPT- o anexo de personal.

En ese sentido hay que tener en cuenta que el puesto de ADL se encuentra en la RPT vigente del Ayuntamiento de Cox como un puesto de naturaleza laboral en el subgrupo A1, lo que resulta válido de acuerdo con lo establecido en el art. 77 TREBEP («El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral»). Dicha clasificación concreta se materializa en los distintos grupos profesionales o categorías establecidas en cada convenio colectivo o acuerdo de empresa (art. 22 del RDLeg 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -ET/15-). En la práctica, como en el personal funcionario, no suele existir dicha clasificación, y se funciona con la descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la RPT o anexo de personal.

Por otra parte, en las bases se dispone -literalmente- que se valorará la experiencia profesional de acuerdo con el «tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse».

El punto de partida de cualquier interpretación está en el art. 3.1 del Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889 -CC-, conforme al cual: «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.»

Dada la redacción literal de las bases [en las que no se ha incluido de forma expresa que se valore la experiencia en otros puestos de trabajo con equivalencia funcional al del puesto convocado y teniendo en cuenta que las convocatorias y sus bases vinculan a la administración y a los tribunales o comisiones permanentes de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participan en las mismas (FJ 3.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de abril de 2019, Rec. núm. 2709/2016). Y que a «los órganos administrativos -es- a quienes corresponde la valoración de la pruebas de acceso a la función pública -que- gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente [...] -y, que- la evolución jurisprudencial [...] aclaró [...] -que- esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de eje juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar» (FD 4.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 26 de mayo de 2016, Rec. núm. 1785/2015)], esta comisión interpreta que siempre que sean del subgrupo A1 y como ADL, puede valorarse la experiencia como laboral o como funcionario, dada la identidad de funciones. En este sentido, se debe tener en cuenta que en la literalidad de las bases («que pertenezcan al mismo...») se encuentra la imposibilidad de valorar la experiencia en puestos clasificados como A2, puesto que al menos de forma teórica el art. 76 TREBEP justifica la diferencia «en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso».

Se acuerda: Desestimar las alegaciones de la aspirante. Así mismo, al no haberse aportado el justificante del valenciano durante el plazo de los cinco días hábiles no se puntúa.

42	RUIZ CABRERA, SUSANA	**1056**	0	2	0	2	0	4
----	----------------------	----------	---	---	---	---	---	---





Ayuntamiento de Cox

Alegaciones aspirante: 1.ª Valoración experiencia profesional.								
Fundamentos comisión: 1.ª Valoración experiencia profesional: La base PRIMERA determina que «es <u>objeto</u> de la presente convocatoria [...] la constitución de la bolsa de empleo <u>específica</u> , [...], del <u>subgrupo A1, sector administración especial, Agente de Desarrollo Local (ADL)</u> [...]» y la base CUARTA.1, respecto a la experiencia profesional, establece que se valorará: <u>«Tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse»</u> . En este sentido se debe tener en cuenta que los conceptos de cuerpo o escala o agrupación profesional no están exactamente definidos. A nivel teórico, existen de forma obligatoria los grupos de clasificación establecidos en el art. 76 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, estableciendo las equivalencias entre el régimen anterior de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP- y el actual, y la Disp. Adic. 6ª TREBEP y la Disp. Trans. 3ª manteniendo al antiguo grupo E con la denominación de "Agrupaciones Profesionales sin requisito de titulación", habitualmente propias de oficios. Estos grupos y subgrupos tienen consecuencias en cuanto al título exigido para el acceso, aunque siguen siendo válidos las clasificaciones realizadas al amparo de la LMRFP, y las retribuciones básicas y el intervalo del complemento de destino. Los cuerpos y escalas del personal funcionario deben estar creados por Ley como recuerda el art. 75 TREBEP: «Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.» En este sentido, los arts. 167 y ss. del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, establecen la escala de administración general, con 5 subescalas, y la escala de administración especial cuando « <u>tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio</u> ». A su vez, esta escala de administración especial se subdivide en la subescala técnica (art. 171 TRRL) para tareas para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales, y la de servicios especiales (art. 172 TRRL) propia de aptitudes u oficios no reglados. El art. 167.4 TRRL establece que: « <u>La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.</u> » En la práctica, y salvo grandes municipios, no suele existir un acuerdo expreso de creación de escalas, subescalas y clases, salvo las expresamente citadas en el TRRL u otras normas especiales (leyes de Policía Local o Bomberos), sino más bien una descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la relación de puestos de trabajo -RPT- o anexo de personal. En ese sentido hay que tener en cuenta que el puesto de ADL se encuentra en la RPT vigente del Ayuntamiento de Cox como un puesto de naturaleza laboral en el subgrupo A1, lo que resulta válido de acuerdo con lo establecido en el art. 77 TREBEP (« <u>El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral</u> »). Dicha clasificación concreta se materializa en los distintos grupos profesionales o categorías establecidas en cada convenio colectivo o acuerdo de empresa (art. 22 del RDLeg 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -ET/15-). En la práctica, como en el personal funcionario, no suele existir dicha clasificación, y se funciona con la descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la RPT o anexo de personal. Por otra parte, en las bases se dispone -literalmente- que se valorará la experiencia profesional de acuerdo con el « <u>tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse</u> ». El punto de partida de cualquier interpretación está en el art. 3.1 del Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889 -CC-, conforme al cual: « <u>1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.</u> » Dada la redacción literal de las bases [en las que no se ha incluido de forma expresa que se valore la experiencia en otros puestos de trabajo con equivalencia funcional al del puesto convocado y teniéndose en cuenta que las convocatorias y sus bases vinculan a la administración y a los tribunales o comisiones permanentes de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participan en las mismas (FJ 3.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de abril de 2019, Rec. núm. 2709/2016). Y que a « <u>los órganos administrativos -es- a quienes corresponde la valoración de la pruebas de acceso a la función pública -que- gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente [...]- y, que- la evolución jurisprudencial [...] aclaró [...] -que- esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de eje juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar» (FD 4.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 26 de mayo de 2016, Rec. núm. 1785/2015)], esta comisión interpreta que, siempre que sean del subgrupo A1 y como ADL, puede valorarse la experiencia como laboral o como funcionario, dada la identidad de funciones. En este sentido, se debe tener en cuenta que en la literalidad de las bases («<u>que pertenezcan al mismo...</u>») se encuentra la imposibilidad de valorar la experiencia en puestos clasificados como A2, puesto que al menos de forma teórica el art. 76 TREBEP justifica la diferencia «<u>en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso</u>». Se acuerda: Desestimar las alegaciones de la aspirante.</u>								
44	AVILA LOZANO, MELODIA	**6421**	0	2	0	2	0	4
Alegaciones aspirante: 1.ª Valoración titulación académica «Licenciada en Administración y Dirección de Empresa [...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre». 2.ª Valoración titulación académica: Máster de Tributación. 3.ª Valoración experiencia profesional. Fundamentos comisión: 1.ª Valoración titulación académica «Licenciada en Administración y Dirección de Empresa [...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre»: - Respecto a la titulación universitaria de grado se concreta que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional octava [relativa a la titulación para el ingreso en las Administraciones Públicas respecto <u>a la correspondencia</u> entre Títulos Universitarios Oficiales (pre-Bolonia) y niveles MECES] del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar <u>la correspondencia a los niveles del marco español</u> de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado (BOE núm. 283, de 22 de noviembre de 2014):« <u>Lo previsto en este real decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación</u> ». Por lo tanto, para poder participar en el proceso selectivo se precisaría que el aspirante esté en posesión del título universitario de Grado, o bien, entre las titulaciones "pre-Bolonia", el de licenciado; no así el de Diplomado, que precisaría ir acompañado de un certificado de equivalencia (que no de correspondencia del nivel 2 MECES, Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior) a un título universitario oficial de grado, emitido por la autoridad competente. Para lo que se toma también de referencia: STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de marzo de 2016 (Rec. núm. 964/2014); STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de junio de 2019 (Sent. núm. 430/2019); STS de Murcia, Sala de lo Contencioso, de 8 de febrero de 2018 (Rec. 354/2017).								





Ayuntamiento de Cox

-La base SEGUNDA de la convocatoria establece que «a los efectos de equivalencia de titulaciones académicas, las personas solicitantes deberán hacer referencia, en la instancia de participación, de la normativa en la que se establece dicha equivalencia y aportar [...], en su caso, de las resoluciones individuales pertinentes», que no correspondencia –tal y como se dispone en el RD 967/2014-.

-Se debe tener en cuenta que la aspirante ha presentado de conformidad con la base SEGUNDA.1.d) de las bases específicas el título universitario de licenciada en administración y dirección de empresa como requisito para formar parte de la bolsa y conforme a la base CUARTA.4. Esta comisión estima que solamente «se valorará la posesión de títulos académicos iguales o superiores al que sea exigido para el desempeño de los puestos a cubrir [...]: a) Cada titulación que se acredite de superior nivel académico a la establecida como requisito de participación en la bolsa; b) Cada titulación adicional del mismo nivel académico de la acreditada como requisito de participación en la bolsa». Por tanto, no se acredita por la aspirante este mérito.

2.ª Valoración titulación académica: Máster de Tributación, con 2 puntos.

-Si procede valorar el máster de tributación como titulación de superior nivel académico, con 2 puntos (ya se tuvo en cuenta por la Comisión en la valoración provisional).

3.ª Valoración experiencia profesional:

La base PRIMERA determina que «es objeto de la presente convocatoria [...] la constitución de la bolsa de empleo específica, [...], del subgrupo A1, sector administración especial, Agente de Desarrollo Local (ADL) [...]» y la base CUARTA.1, respecto a la experiencia profesional, establece que se valorará: «Tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse». En este sentido se debe tener en cuenta que los conceptos de cuerpo o escala o agrupación profesional no están exactamente definidos. A nivel teórico, existen de forma obligatoria los grupos de clasificación establecidos en el art. 76 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, estableciendo las equivalencias entre el régimen anterior de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP- y el actual, y la Disp. Adic. 6ª TREBEP y la Disp. Trans. 3ª manteniendo al antiguo grupo E con la denominación de “Agrupaciones Profesionales sin requisito de titulación”, habitualmente propias de oficios. Estos grupos y subgrupos tienen consecuencias en cuanto al título exigido para el acceso, aunque siguen siendo válidos las clasificaciones realizadas al amparo de la LMRFP, y las retribuciones básicas y el intervalo del complemento de destino. Los cuerpos y escalas del personal funcionario deben estar creados por Ley como recuerda el art. 75 TREBEP: «Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.»

En este sentido, los arts. 167 y ss. del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, establecen la escala de administración general, con 5 subescalas, y la escala de administración especial cuando «tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio». A su vez, esta escala de administración especial se subdivide en la subescala técnica (art. 171 TRRL) para tareas para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales, y la de servicios especiales (art. 172 TRRL) propia de aptitudes u oficios no reglados. El art. 167.4 TRRL establece que: «La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.»

En la práctica, y salvo grandes municipios, no suele existir un acuerdo expreso de creación de escalas, subescalas y clases, salvo las expresamente citadas en el TRRL u otras normas especiales (leyes de Policía Local o Bomberos), sino más bien una descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la relación de puestos de trabajo -RPT- o anexo de personal.

En ese sentido hay que tener en cuenta que el puesto de ADL se encuentra en la RPT vigente del Ayuntamiento de Cox como un puesto de naturaleza laboral en el subgrupo A1, lo que resulta válido de acuerdo con lo establecido en el art. 77 TREBEP («El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral»). Dicha clasificación concreta se materializa en los distintos grupos profesionales o categorías establecidas en cada convenio colectivo o acuerdo de empresa (art. 22 del RDLeg 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -ET/15-). En la práctica, como en el personal funcionario, no suele existir dicha clasificación, y se funciona con la descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la RPT o anexo de personal.

Por otra parte, en las bases se dispone -literalmente- que se valorará la experiencia profesional de acuerdo con el «tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse».

El punto de partida de cualquier interpretación está en el art. 3.1 del Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889 -CC-, conforme al cual: «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.»

Dada la redacción literal de las bases [en las que no se ha incluido de forma expresa que se valore la experiencia en otros puestos de trabajo con equivalencia funcional al del puesto convocado y teniéndose en cuenta que las convocatorias y sus bases vinculan a la administración y a los tribunales o comisiones permanentes de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participan en las mismas (FJ 3.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de abril de 2019, Rec. núm. 2709/2016). Y que a «los órganos administrativos -es- a quienes corresponde la valoración de la pruebas de acceso a la función pública -que- gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente [...]-y, que- la evolución jurisprudencial [...] aclaró [...] -que- esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de eje juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar» (FD 4.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 26 de mayo de 2016, Rec. núm. 1785/2015)], esta comisión interpreta que, siempre que sean del subgrupo A1 y como ADL, puede valorarse la experiencia como laboral o como funcionario, dada la identidad de funciones. En este sentido, se debe tener en cuenta que en la literalidad de las bases («que pertenezcan al mismo...») se encuentra la imposibilidad de valorar la experiencia en puestos clasificados como A2, puesto que al menos de forma teórica el art. 76 TREBEP justifica la diferencia «en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso».

Se acuerda: Desestimar las alegaciones de la aspirante a excepción de valorar el máster de tributación como titulación de superior nivel académico con 2 puntos (ya se presentó y se tuvo en cuenta por la Comisión en la valoración provisional).

51	RIVES MOLINA, CRISTINA	**4187**	0	2	0	0	0	2
----	------------------------	----------	---	---	---	---	---	---

Alegaciones aspirante:

- 1.ª Valoración experiencia profesional.
- 2.ª Valoración titulación académica «Licenciado en Derecho [...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre».

Fundamentos comisión:

1.ª Valoración experiencia profesional:

La base PRIMERA determina que «es objeto de la presente convocatoria [...] la constitución de la bolsa de empleo específica, [...], del subgrupo A1, sector administración especial, Agente de Desarrollo Local (ADL) [...]» y la base CUARTA.1, respecto a la experiencia profesional, establece que se valorará: «Tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse». En este sentido se debe tener en cuenta que los conceptos de cuerpo o escala o agrupación profesional no están exactamente definidos. A nivel teórico, existen de forma obligatoria los grupos de clasificación establecidos en el art. 76 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, estableciendo las equivalencias entre el



Cód. Validación: AMX36FAE2PPJ3DLEGW9TEC4X | Verificación: https://cox.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Páágina 6 de 15



Ayuntamiento de Cox

régimen anterior de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP- y el actual, y la Disp. Adic. 6ª TREBEP y la Disp. Trans. 3ª manteniendo al antiguo grupo E con la denominación de "Agrupaciones Profesionales sin requisito de titulación", habitualmente propias de oficios. Estos grupos y subgrupos tienen consecuencias en cuanto al título exigido para el acceso, aunque siguen siendo válidos las clasificaciones realizadas al amparo de la LMRFP, y las retribuciones básicas y el intervalo del complemento de destino. Los cuerpos y escalas del personal funcionario deben estar creados por Ley como recuerda el art. 75 TREBEP: «Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.»

En este sentido, los arts. 167 y ss. del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, establecen la escala de administración general, con 5 subescalas, y la escala de administración especial cuando «tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio». A su vez, esta escala de administración especial se subdivide en la subescala técnica (art. 171 TRRL) para tareas para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales, y la de servicios especiales (art. 172 TRRL) propia de aptitudes u oficios no reglados. El art. 167.4 TRRL establece que: «La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.»

En la práctica, y salvo grandes municipios, no suele existir un acuerdo expreso de creación de escalas, subescalas y clases, salvo las expresamente citadas en el TRRL u otras normas especiales (leyes de Policía Local o Bomberos), sino más bien una descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la relación de puestos de trabajo -RPT- o anexo de personal.

En ese sentido hay que tener en cuenta que el puesto de ADL se encuentra en la RPT vigente del Ayuntamiento de Cox como un puesto de naturaleza laboral en el subgrupo A1, lo que resulta válido de acuerdo con lo establecido en el art. 77 TREBEP («El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral»). Dicha clasificación concreta se materializa en los distintos grupos profesionales o categorías establecidas en cada convenio colectivo o acuerdo de empresa (art. 22 del RDLeg 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -ET/15-). En la práctica, como en el personal funcionario, no suele existir dicha clasificación, y se funciona con la descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la RPT o anexo de personal.

Por otra parte, en las bases se dispone -literalmente- que se valorará la experiencia profesional de acuerdo con el «tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse».

El punto de partida de cualquier interpretación está en el art. 3.1 del Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889 -CC-, conforme al cual: «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.»

Dada la redacción literal de las bases [en las que no se ha incluido de forma expresa que se valore la experiencia en otros puestos de trabajo con equivalencia funcional al del puesto convocado y teniéndose en cuenta que las convocatorias y sus bases vinculan a la administración y a los tribunales o comisiones permanentes de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participan en las mismas (FJ 3.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de abril de 2019, Rec. núm. 2709/2016). Y que a «los órganos administrativos -es- a quienes corresponde la valoración de la valoración de la pruebas de acceso a la función pública -que- gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la clasificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente [...] -y, que- la evolución jurisprudencial [...] aclaró [...] -que- esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de eje juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar» (FD 4.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 26 de mayo de 2016, Rec. núm. 1785/2015)], esta comisión interpreta que, siempre que sean del subgrupo A1 y como ADL, puede valorarse la experiencia como laboral o como funcionario, dada la identidad de funciones. En este sentido, se debe tener en cuenta que en la literalidad de las bases («que pertenezcan al mismo...») se encuentra la imposibilidad de valorar la experiencia en puestos clasificados como A2, puesto que al menos de forma teórica el art. 76 TREBEP justifica la diferencia «en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso».

2.ª Valoración titulación académica «Licenciado en Derecho [...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre».

- Respecto a la titulación universitaria de grado se concreta que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional octava [relativa a la titulación para el ingreso en las Administraciones Públicas respecto a la correspondencia entre Títulos Universitarios Oficiales (pre-Bolonia) y niveles MECES] del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado (BOE núm. 283, de 22 de noviembre de 2014): «Lo previsto en este real decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación». Por lo tanto, para poder participar en el proceso selectivo se precisaría que el aspirante esté en posesión del título universitario de Grado, o bien, entre las titulaciones "pre-Bolonia", el de licenciado; no así el de Diplomado, que precisaría ir acompañado de un certificado de equivalencia (que no de correspondencia del nivel 2 MECES, Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior) a un título universitario oficial de grado, emitido por la autoridad competente. Para lo que se toma también de referencia: STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de marzo de 2016 (Rec. núm. 964/2014); STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de junio de 2019 (Sent. núm. 430/2019); STS de Murcia, Sala de lo Contencioso, de 8 de febrero de 2018 (Rec. 354/2017).

-La base SEGUNDA de la convocatoria establece que «a los efectos de equivalencia de titulaciones académicas, las personas solicitantes deberán hacer referencia, en la instancia de participación, de la normativa en la que se establece dicha equivalencia y aportar [...], en su caso, de las resoluciones individuales pertinentes», que no correspondencia -tal y como se dispone en el RD 967/2014-.

-Se debe tener en cuenta que la aspirante ha presentado de conformidad con la base SEGUNDA.1.d) de las bases específicas el título universitario de licenciado en derecho como requisito para formar parte de la bolsa y conforme a la base CUARTA.4. Esta comisión estima que solamente «se valorará la posesión de títulos académicos iguales o superiores al que sea exigido para el desempeño de los puestos a cubrir [...]: a) Cada titulación que se acredite de superior nivel académico a la establecida como requisito de participación en la bolsa; b) Cada titulación adicional del mismo nivel académico de la acreditada como requisito de participación en la bolsa». Por tanto, no se acredita por la aspirante este mérito.

Se acuerda: Desestimar las alegaciones de la aspirante.

55	MESTRE GONZALEZ, URBANA	**1306**	0	0	0	0	0	0
----	-------------------------	----------	---	---	---	---	---	---

Alegaciones aspirante:

1.ª Valoración experiencia profesional: «he trabajado en la Agencia de Desarrollo Local (IDELSA), contratada como A1); Que en mi contrato la ocupación que aparece es la de Técnico de Intermediación Laboral [...]

Fundamentos comisión:

1.ª Valoración experiencia profesional:

La base PRIMERA determina que «es objeto de la presente convocatoria [...] la constitución de la bolsa de empleo específica, [...], del subgrupo A1, sector administración especial, Agente de Desarrollo Local (ADL) [...]» y la base CUARTA.1, respecto a la experiencia profesional, establece que se valorará:





Ayuntamiento de Cox

«Tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse». En este sentido se debe tener en cuenta que los conceptos de cuerpo o escala o agrupación profesional no están exactamente definidos. A nivel teórico, existen de forma obligatoria los grupos de clasificación establecidos en el art. 76 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, estableciendo las equivalencias entre el régimen anterior de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública -LMRFP- y el actual, y la Disp. Adic. 6ª TREBEP y la Disp. Trans. 3ª manteniendo al antiguo grupo E con la denominación de "Agrupaciones Profesionales sin requisito de titulación", habitualmente propias de oficios. Estos grupos y subgrupos tienen consecuencias en cuanto al título exigido para el acceso, aunque siguen siendo válidos las clasificaciones realizadas al amparo de la LMRFP, y las retribuciones básicas y el intervalo del complemento de destino. Los cuerpos y escalas del personal funcionario deben estar creados por Ley como recuerda el art. 75 TREBEP: «Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.»

En este sentido, los arts. 167 y ss. del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, establecen la escala de administración general, con 5 subescalas, y la escala de administración especial cuando «tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio». A su vez, esta escala de administración especial se subdivide en la subescala técnica (art. 171 TRRL) para tareas para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales, y la de servicios especiales (art. 172 TRRL) propia de aptitudes u oficios no reglados. El art. 167.4 TRRL establece que: «La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.»

En la práctica, y salvo grandes municipios, no suele existir un acuerdo expreso de creación de escalas, subescalas y clases, salvo las expresamente citadas en el TRRL u otras normas especiales (leyes de Policía Local o Bomberos), sino más bien una descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la relación de puestos de trabajo -RPT- o anexo de personal.

En ese sentido hay que tener en cuenta que el puesto de ADL se encuentra en la RPT vigente del Ayuntamiento de Cox como un puesto de naturaleza laboral en el subgrupo A1, lo que resulta válido de acuerdo con lo establecido en el art. 77 TREBEP («El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral»). Dicha clasificación concreta se materializa en los distintos grupos profesionales o categorías establecidas en cada convenio colectivo o acuerdo de empresa (art. 22 del RDLeg 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -ET/15-). En la práctica, como en el personal funcionario, no suele existir dicha clasificación, y se funciona con la descripción de los puestos y la clasificación a efectos retributivos establecida en la RPT o anexo de personal.

Por otra parte, en las bases se dispone -literalmente- que se valorara la experiencia profesional de acuerdo con el «tiempo de servicios prestados en puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, que pertenezcan al mismo cuerpo, agrupación profesional o escala al del puesto que haya de proveerse».

El punto de partida de cualquier interpretación está en el art. 3.1 del Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889 -CC-, conforme al cual: «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.»

Dada la redacción literal de las bases [en las que no se ha incluido de forma expresa que se valore la experiencia en otros puestos de trabajo con equivalencia funcional al del puesto convocado y teniéndose en cuenta que las convocatorias y sus bases vinculan a la administración y a los tribunales o comisiones permanentes de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participan en las mismas (FJ 3.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de abril de 2019, Rec. núm. 2709/2016). Y que a «los órganos administrativos -es- a quienes corresponde la valoración de la pruebas de acceso a la función pública -que- gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente [...] -y, que- la evolución jurisprudencial [...] aclaró [...] -que- esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de eje juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar» (FD 4.º de la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 26 de mayo de 2016, Rec. núm. 1785/2015)], esta comisión interpreta que, siempre que sean del subgrupo A1 y como ADL, puede valorarse la experiencia como laboral o como funcionario, dada la identidad de funciones. En este sentido, se debe tener en cuenta que en la literalidad de las bases («que pertenezcan al mismo...») se encuentra la imposibilidad de valorar la experiencia en puestos clasificados como A2, puesto que al menos de forma teórica el art. 76 TREBEP justifica la diferencia «en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso».

Se acuerda: Desestimar las alegaciones de la aspirante.

EXCLUIDOS			
Nº	NOMBRE	DNI	MOTIVO
4	CONCA SORIANO, ANA	**6285**	2 y 3 (no acredita que no percibe subsidio ni prestación por desempleo)
Alegaciones aspirante: 1.ª Aportación documentación acredita es demandante de empleo y que no recibe ningún subsidio Fundamentos comisión: -La base TERCERA.6 dispone que «a la instancia se acompañará justificante del abono de los derechos de examen y formación del expediente, de conformidad con la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por concurrencia a pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento de Cox (BOP núm. 242, de 12 de diciembre de 2007), por importe de 40 euros (€). Quedando exentos de su abono el/la aspirante que acrediten alguno de los siguientes requisitos: [...] - Encontrarse en la situación de desempleo durante <u>un plazo continuado de tiempo superior a un año y de que no percibe ni subsidio ni prestación por desempleo</u> [se precisará aportar, junto a la instancia, certificación expedida por el organismo competente (SERVEF), expresiva de que la persona interesada se halla en esta situación. Si <u>no pudiera aportarse tal certificación en el momento de presentar la instancia, se ingresará la tasa</u> , pudiendo solicitarse la devolución de la misma en los diez días siguientes a la finalización del plazo de admisión de solicitudes, mediante instancia a la que se acompaña entonces la citada certificación]; El hecho de <u>no aportar el justificante del ingreso</u> o no especificar a qué prueba selectiva corresponde dará <u>lugar a la exclusión del aspirante</u> , que se realizará en la resolución por la que se apruebe la relación de personas aspirantes admitidas y excluidas; La no presentación de la citada <u>certificación</u> (situación de desempleo), <u>no habiendo ingresado la tasa, implicará la denegación de la exención</u> a través de la exclusión de la persona interesada en la relación de aspirantes admitidos.			
7	MACIA SERNA, FRANCISCO JOSE	**0029**	4
Alegaciones aspirante: 1.ª Título universitario oficial de Ciencias Económicas y Empresariales: sección económica como licenciatura. Fundamentos comisión: -Queda acreditado la posesión del título universitario de Ciencias Económicas y Empresariales: sección económica como licenciatura (título pre-Bolonia). Se acuerda: Admitir las alegaciones del aspirante y aceptar el título presentado como requisito para formar parte de la bolsa, incluirlo en la lista definitiva de aspirantes admitidos y baremar los méritos presentados.			





Ayuntamiento de Cox

2.3. Aspirantes con nota provisional que no alegan o aportan los justificantes de méritos. De conformidad con lo acordado por la comisión al no aportar los justificantes se invalida en el listado definitivo de la comisión la puntuación provisional a excepción de los méritos que sí consten justificados en el expediente:

ADMITIDOS:			PUNTUACIÓN					
Nº	APELLIDOS, NOMBRE	DNI	Experiencia	Valenciano	Idioma	Titulaciones	Discapacidad	Total
1	COVES GUERRERO, MARIA TERESA	**4862**	22	4	0	0	0	26
4	PEREZ MADOLELL, FRANCISCO JAVIER	**4887**	9	4	5	4	0	22
14	SANCHEZ MARTIN, ANA ISABEL	**0353**	0	0	1	4	5	10
17	BOIZA ALCARAZ, AITOR	**3327**	0	4,5	3	2	0	9,50
26	MATEO MONTERO, SANDRA	**5670**	3,25	2	0	2	0	7,25
27	FERNANDO WALDMAN, VANESA	**3782**	0	0	5	2	0	7
33	MERENCIANO GONZALEZ, ANA MARIA	**932***	0	2	2	2	0	6
38	LOZANO PAMIES, VICENTE JESUS	**4181**	0	2	2,5	0	0	4,50

2.4. Aspirantes que fueron excluidos y dentro del plazo de cinco días hábiles no aportan los justificantes necesarios para no excluirlos por lo que, quedan excluidos definitivamente:

EXCLUIDOS		
Nº	NOMBRE	DNI
1	CALVO PEREZ, CRISTIAN	**8213**
2	CASTAÑO ROGEL APARICIO, ESTER JULIA	**0153**
3	CHILAR CANALES, MARIA CARMEN	**0073**
5	GAMARRA GOMIS, MARIA FARA	**4556**
6	GUERRERO NAVARRO, LAURA	**2299**
8	MEDINA OLTRA, MARÍA DEL CARMEN	**0143**
9	MORATAL VIVES, MARIA	**5944**
10	PALLAS MANZANO, SALVADOR	**0142**
11	PASCUAL SOLER, ANTONI	**7167**
12	RODRIGUEZ CANTO, ALEJANDRO	**5660**
13	VINYES I GARCIA MARTIN, JAUME	**2336**

2.5. Fuera de plazo: En fecha 28 de mayo de 2021 tiene entrada en el Ayuntamiento de Cox (correos en fecha 25/05/2021) escrito de Ismael David Parra





Ayuntamiento de Cox

Campanon, asunto: «RESOLUCIÓN DEL RECURSO CONTRA RESOLUCIÓN PROVISIONAL BAREMO “ADL”. Expediente Gestiona número: 1208/2020». Al presentarse fuera del plazo de los 5 días hábiles se desestime por la Comisión.»

SEGUNDO. – Aprobar el listado definitivo de aspirantes admitidos y excluidos y, baremación definitiva de los méritos presentados en orden decreciente para la formación de la siguiente bolsa de empleo específica, temporal y urgente, para la contratación de personal laboral, del subgrupo A1, sector Administración especial, Agente de Desarrollo Local (ADL), para la sustitución transitoria de la persona que ocupa el puesto de trabajo, de conformidad con el listado definitivo propuesto por la Comisión :

Nº	ADMITIDOS: APELLIDOS, NOMBRE	DNI	PUNTUACIÓN					
			Experiencia	Valenciano	Idioma	Titulaciones	Discapacidad	Total
1	PARRA CAMPANON, ISMAEL DAVID	**3257**	0	4	3'5	10	5	22,50
2	FAURA SANCHEZ, FRANCISCO MANUEL	**6863**	0	5	2	6	0	13 (*1)
3	VICO RAMIREZ, MIGUEL ANGEL	**5661**	0	4	3	6	0	13 (*1)
4	CERDAN VERA, MARIA JOSE	**4186**	0	5	2	0	5	12 (*1)
5	GARCIA MARIN, MARIA PILAR	**9882**	0	5	5	2	0	12 (*1)
6	ALARCON VALERO, MARIA DEL TREMEDAL	**1958**	9	2	0	0	0	11 (*1)
7	AMORES GONZALEZ, DANIEL	**2452**	0	4	5	2	0	11 (*1)
8	MORANTE ESCARABAJAL, LUCÍA DEL ROSARIO	**3612**	0	4	3	4	0	11 (*1)
9	SAURA RUIZ, ALVARO	**6403**	0	0	2	8	0	10
10	BOIZA ALCARAZ, AITOR	**3327**	0	4'5	3	2	0	9,50
11	SANCHEZ MARTIN, ANA ISABEL	**0353**	0	0	0	4	5	9 (*1)
12	VICENTE SOLSONA, ANDREU	**4886**	3	4	0	2	0	9 (*1)
13	MARTIN MARTINEZ, LUCIA	**5761**	0	4	5	0	0	9 (*1)
14	MARTINEZ PUCHOL, VICTOR	**4722**	0	5	1	2	0	8 (*1)
15	SOPUERTA RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN	**3753**	0	4	2	2	0	8 (*1)
16	MULET ESTRELLES, VICENT	**8398**	0	4	0	4	0	8 (*1)
17	PINA RODRIGUEZ, JOSE MARIA	**5547**	0	2	2	4	0	8 (*1)
18	FERNANDEZ DIEZ, ESTHER	**3683**	0	2	0	6	0	8 (*1)
19	ANTON TERRES, MARIA TRINIDAD	**4980**	0	3	0	4	0	7 (*1)
20	BENEITE ROCAMORA, CRISTINA	**6866**	0	0	3	4	0	7 (*1)
21	MATAS CID, ESTER	**6693**	0	4	2'5	0	0	6'5 (*1)
22	FERRANDEZ BOIX, PURIFICACION	**3726**	0	4	2	0	0	6 (*1)
23	ROCAMORA RUIZ, INMACULADA	**4150**	0	2	2	2	0	6 (*1)





Ayuntamiento de Cox

24	SERNA BERNA, ANA MARIA	**4151**	0	2	2	2	0	6 (*1)
25	NOMDEDEU VERDU, RAQUEL SARAY	**6945**	0	2	2	2	0	6 (*1)
26	GARCÍA ALMAGRO, GLORIA	**8334**	0	0	2	4	0	6 (*1)
27	TORRES GOMARIZ, VERONICA	**3793**	0	2	3'5	0	0	5'50
28	NAVARRO GRIMA, VERONICA	**3748**	0	4	1	0	0	5
29	GOMIS SELVA, MARIA ASUNCION	**4976**	0	2	0'5	2	0	4'50
30	MORALES ALIAGA, ELADIA	**5199**	0	2	0	2	0	4 (*1)
31	RUIZ CABRERA, SUSANA	**1056**	0	2	0	2	0	4 (*1)
32	GOMEZ INFANTES, NEREA	**6468**	0	2	0	2	0	4 (*1)
33	GIMENEZ GARCIA, SOLEDAD JACINTA	**7741**	0	2	0	2	0	4 (*1)
34	AVILA LOZANO, MELODIA	**6421**	0	2	0	2	0	4 (*1)
35	CALVO ESPINOSA, MANUEL JOAQUÍN	**5679**	1'5	2	0	0	0	3,50 (*1)
36	MARTINEZ MARTINEZ, ANTONIO	**1414**	0	1	0'5	2	0	3,50 (*1)
37	ILLAN TORTOSA, PEDRO	**3787**	0	2	1	0	0	3 (*1)
38	HERNANDEZ CHARTIER, NOELIA MARINA	**7895**	0	0	3	0	0	3 (*1)
39	SOLER PEREZ, SILVIA MARIA	**2272**	0	2	0'5	0	0	2'50 (*1)
40	LOZANO PAMIES, VICENTE JESUS	**4181**	0	0	2'5	0	0	2'50 (*1)
41	MACIA BERNA, AURORA	**1081**	0	2	0	0	0	2 (*1)
42	MARTÍNEZ PARRA, ELOY	**3461**	0	2	0	0	0	2 (*1)
43	FERNANDEZ DE CORDOBA CABALLERO, JUAN-IGNACIO	**5601**	0	0	0	2	0	2 (*1)
44	ORTS RAMÓN, RAQUEL	**4623**	0	2	0	0	0	2 (*1)
45	FERNANDO WALDMAN, VANESA	**3782**	0	0	0	2	0	2 (*1)
46	RIVES MOLINA, CRISTINA	**4187**	0	2	0	0	0	2 (*1)
47	SEVILLA FRANCO, MARIA ANGELES	**0820**	0	2	0	0	0	2 (*1)
48	GOMEZ MARTINEZ, JOSE ANTONIO	**5477**	0	0	1	0	0	1
49	MESTRE GONZALEZ, URBANA	**1306**	0	0	0	0	0	0 (*1)
50	MACIA SERNA, FRANCISCO JOSE	**0029**	0	0	0	0	0	0 (*1)
51	COVES GUERRERO, MARIA TERESA	**4862**	0	0	0	0	0	0 (*1)
52	PEREZ MADOLELL, FRANCISCO JAVIER	**4887**	0	0	0	0	0	0 (*1)
53	FERNANDEZ LACAL, GLORIA MARIA	**5665**	0	0	0	0	0	0 (*1)
54	FERNANDEZ TORO, ANA BELEN	**6449**	0	0	0	0	0	0 (*1)
55	MATEO MONTERO, SANDRA	**5670**	0	0	0	0	0	0 (*1)
56	VALERO GARCIA, LORENA	**5515**	0	0	0	0	0	0 (*1)
57	MERENCIANO GONZALEZ, ANA MARIA	**932***	0	0	0	0	0	0 (*1)
58	ESTEBAN BUENDIA, JOAQUIN	**6470**	0	0	0	0	0	0 (*1)

(*1) La base SEGUNDA. 3 establece: «El orden de prelación en la bolsa se obtendrá de la suma de la puntuación obtenida de acuerdo con el baremo de méritos que se expresa en la BASE CUARTA. En caso de igualdad de puntuación, primará la obtenida por el personal con diversidad funcional. Si el empate se produce entre personas con diversidad funcional, se elegirá a la de mayor grado de discapacidad. Si aún persiste el empate, se estará a la puntuación»





Ayuntamiento de Cox

obtenida en cada apartado del baremo, comenzando por el primero. Finalmente, se dirimirá a favor de la persona solicitante de mayor edad.»			
EXCLUIDOS			
Nº	NOMBRE	DNI	MOTIVO
1	CALVO PEREZ, CRISTIAN	**8213**	4
2	CASTAÑO ROGEL APARICIO, ESTER JULIA	**0153**	4
3	CHILAR CANALES, MARIA CARMEN	**0073**	4
4	CONCA SORIANO, ANA	**6285**	No presentación (en plazo) de la certificación de que no percibe subsidio ni prestación por desempleo, no habiendo ingresado la tasa de examen.
5	GAMARRA GOMIS, MARIA FARA	**4556**	4
6	GUERRERO NAVARRO, LAURA	**2299**	4
7	MEDINA OLTRA, MARÍA DEL CARMEN	**0143**	4
8	MORATAL VIVES, MARIA	**5944**	2 y 3 (no acredita encontrarse en la situación de desempleo durante un plazo continuado de tiempo superior a un año)
9	PALLAS MANZANO, SALVADOR	**0142**	1, 2 y 3 (No acredita encontrarse en la situación de desempleo durante un plazo continuado de tiempo superior a un año y de que no percibe ni subsidio ni prestación por desempleo)
10	PASCUAL SOLER, ANTONI	**7167**	4
11	RODRIGUEZ CANTO, ALEJANDRO	**5660**	4
12	VINYES I GARCIA MARTIN, JAUME	**2336**	2 y 3 (no acredita encontrarse en la situación de desempleo durante un plazo continuado de tiempo superior a un año)

TERCERO.- Publicar la resolución en la página web del Ayuntamiento www.cox.es, en la sede electrónica del Ayuntamiento <https://cox.sedelectronica.es/board> y en el tablón de anuncios, con indicación de las causas de exclusión y la puntuación asignada a los aspirantes admitidos.

CUARTO.- Dar cuenta de la presente Resolución al Ayuntamiento Pleno y a la Junta de Gobierno Local, en la primera sesión que celebren.

QUINTO.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer, alternativamente, o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, o recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Elche en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto





Ayuntamiento de Cox

expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Asimismo, podrá ejercitar cualquier otro recurso que considere pertinente.

Lo manda y firma la Alcaldía -Presidencia, en el lugar y fecha indicados, ante mí, el/la Secretario/a General, que doy fe y ordeno su transcripción al correspondiente Libro de Resoluciones .

Cox (documento firmado digitalmente en fecha)
El Alcalde, Fdo. Antonio José Bernabeu Santo
El Secretario General, Fdo. Nicolás Mora Bautista

